CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO I | Quibdó, (República de Colombia), Enero 11 de 1911 | NUMERO 17

RECIBO DEL "DIARIO OFICIAL"

Por correo del 29 de Dcbre. núms. 14,157 á 14,164

El Secretario General,

H. Rodríguez.

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el Sr. Intendente Nacional, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados de la Intendencia hácia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc. que se publiquen en la GACETA DE LA INTENDENCIA, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley número 88 de 1910, en desarrollo del Acto Legislativo número 8 de 1910 119

PODER EJECUTIVO

Telegrama 124
Decreto número 1016 de 1910, por el cual se deroga el Decreto Nº 777 de 1909 125
Decreto número 1026 de 1910, sobre Administración de la Renta de Licores nacionales en el territorio de la Intendencia del Chocó 125
Decreto número 1074 de 1910, por el cual se reglamenta la elección para Diputados á las Asambleas Departamentales, en desarrollo de las leyes sobre elecciones 125

INTENDENCIA

Alocución del Intendente Nacional del Chocó 126
Decreto número 18 de 1910, sobre reglamento interno de las oficinas de la Intendencia 127
Decreto número 62 de 1910, sobre creación de una Escuela para la enseñanza de tejidos de iraca, en la Intendencia del Chocó 127
Decreto número 17 de 1910, por el cual se reforma el Decreto Nº 27 de 1910 en ejercicio de la Ley 19 de 1904 128
Resoluciones números 61, 62, 63, 64 y 65 127
Auto de fenecimiento Nº 68 129
Denuncios de minas 129

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 88 DE 1910

(1º DE DICIEMBRE)

en desarrollo del Acto Legislativo número 8 de 1910

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Ramo Administrativo

Artículo 1º Las Provincias en que actualmente están divididos los Departamentos continuarán con la organización que hoy tienen.

Artículo 2º Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para crear ó suprimir Provincias, teniendo en cuenta el mayor incremento de los intereses locales. Si de un acto de creación ó supresión se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Artículo 3º Cada Provincia será regida por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador, de quien es Agente inmediato.

Artículo 4º El período de duración del Prefecto será el de un año, y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 5º Cada Prefecto tendrá un Secretario y los empleados subalternos que determine la Asamblea Departamental, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción del primero.

Artículo 6º Cada Prefecto tendrá un suplente, que reemplazará al principal en las faltas absolutas, temporales ó accidentales.

Parágrafo. Si faltaren el principal y el suplente, se encargará del destino el Alcalde de la capital, y si éste también faltare, lo hará el Secretario de la Prefectura, mientras el Gobernador dispone lo conveniente. Al efecto se dará á éste inmediatamente cuenta de lo ocurrido en este caso; el que se encargue de la Prefectura tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

Artículo 7º El Prefecto residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial ó comisión que le confíe el Superior.

Artículo 8.º Cuando el Prefecto esté ausente de la capital de la Provincia, el Alcalde Municipal hará sus veces para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando ó jurisdicción. Estos serán despachados por el Prefecto en el lugar donde se encuentre, según lo haya dispuesto.

Artículo 9º Cuando el Prefecto se ausente de la capital de la Provincia podrá quedar encargado del despacho de los asuntos el Secretario, cuando así lo disponga el Prefecto con aprobación del Gobernador. En este caso el Prefecto podrá nombrar de Secretario, que autorice sus providencias, á cualesquiera de sus subalternos.

CAPITULO II

Artículo 10. Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

1º Comunicar las leyes y órdenes superiores á los empleados municipales de la Provincia.

2º Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar á su mantenimiento en el resto del Departamento y de la República entera;

3º Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia, y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas ú omisiones en el cumplimiento de su deber;

4° Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la Administración Pública y de la conducta de los empleados;

5º Dar un informe anual al Gobernador sobre la marcha de la Administración en la Provin-

[illegible] las reformas que á su juicio sean necesarias;

6º Imponer multas hasta de cincuenta pesos ($ 50,00) y arresto hasta de diez días á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto;

7º Remitir copia al Gobernador del inventario que debe formar anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la Oficina;

8º Suspender á los empleados administrativos de la Provincia y á los empleados municipales cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Gobernador, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte;

9º Ejercer todas las facultades que le deleguen los Gobernadores;

10. Conocer en primera y segunda instancia, según el caso, de los asuntos administrativos y de policía que le atribuyan las ordenanzas de los Departamentos.

11. Las demás atribuciones que le confieran las leyes y las ordenanzas.

TITULO II

CAPITULO I

Régimen departamental.

Asambleas Departamentales.

Artículo 11. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

En consecuencia no habrá ramo de servicio público, nacional ó seccional en un Departamento que esté subordinado á otros Departamentos. Se exceptúa el servicio militar.

Artículo 12. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población de los Departamentos, á razón de uno por cada veinte mil habitantes y uno más por cada fracción que no baje de diez mil; pero las de los Departamentos que no tengan trescientos mil habitantes se compondrán de quince Diputados, que serán elegidos según la base de población que el Gobierno fijará oportunamente, para este solo efecto, al formar las respectivas Circunscripciones Electorales.

Artículo 13. Las Asambleas se reunirán cada año en la capital del Departamento el día primero de Mayo. Cuando no puedan reunirse en la capital por algún inconveniente insuperable, se reunirán en el lugar que designe el Gobernador del Departamento, y por graves motivos podrán trasladarse á otros lugares después de instaladas.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias de las Asambleas durarán por el término de cuarenta días, prorrogables á su juicio por veinte días más, si así lo acordaren los Diputados por los dos tercios de los votos.

Artículo 15. Las Asambleas se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por los respectivos Gobernadores. En estas sesiones se ocuparán preferentemente en los asuntos sometidos á su consideración por dichos Gobernadores, y después en los otros que estimen conveniente.

Parágrafo. En tales casos el Gobernador fijará el tiempo de duración de las sesiones.

Artículo 16. Las Asambleas necesitan para [illegible] absoluta de sus miembros.

Artículo 17. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga á como se procede para la instalación del Congreso, con las variaciones que exija la naturaleza de aquellas corporaciones. Las ordenanzas arreglarán los detalles de dicho procedimiento sobre la regla general sentada en este artículo.

Artículo 18. Es prohibido á los Diputados gestionar asuntos ajenos ante el Gobernador del Departamento. Se les prohibe igualmente celebrar contratos por sí ó como representantes de otros, con los respectivos Gobernadores. Estas prohibiciones se extienden á todo el tiempo del período de sus funciones.

Artículo 19. Los Diputados no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates ni por los votos que den en las deliberaciones.

Artículo 20. El tiempo de duración de los Diputados á las Asambleas Departamentales es de dos años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 21. El Secretario ó Secretarios del Gobernador y el respectivo Director de Instrucción Pública tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Asamblea.

Artículo 22. Corresponde al Gobernador oír y decidir las excusas y renuncias de los Diputados, en receso de la Asamblea. Si las admite, llamará á los suplentes respectivos.

CAPITULO II

Atribuciones de las Asambleas.

Artículo 23. Son funciones de las Asambleas:

1.º Votar el presupuesto de rentas y gastos para cada año;

2º Conceder privilegios cuando se trate de inventos útiles ó de vías públicas. En este último caso se necesita de la aprobación del Gobierno Nacional cuando la obra interese á más de un Departamento;

3.º Establecer y organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional;

4.º Reglamentar, por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales, los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento;

5.º La apertura de caminos y de canales navegables y la conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento;

6.º Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al Departamento;

7.º La construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento y la canalización de ríos;

8.º El arreglo de la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones legales;

9.º La administración de los bienes del Departamento y la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, de acuerdo con la Constitución y las leyes;

10. El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos, que interesen exclusivamente al Departamento;

11. El fomento de nuevas poblaciones;

12. El arreglo de la estadística y carta geográfica del Departamento, sin contravenir á las disposiciones generales sobre la materia;

13. El arreglo de las cárceles y la conducción, custodia y seguridad de los reos, respetando las disposiciones que sobre el particular dicte el Congreso y el Poder Ejecutivo;

14. El fomento de las misiones para la reducción y civilización de los indígenas;

15. La calificación de las credenciales de sus propios miembros;

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento y determinar su duración y funciones;

17. Organizar las Contadurías ó Tribunales de Cuentas de los Departamentos y nombrar los Contadores ó Magistrados correspondientes;

18. Elegir los miembros de los Consejos Electorales que deben hacer la elección de Senadores, en la proporción de un Consejero por cada treinta mil habitantes.

19. Presentar ternas á la Corte Suprema de Justicia para los nombramientos de Magistrados principales y suplentes de los Tribunales Superiores de Distrito;

20. Hacer la demarcación de Distritos Electorales, para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de dichos Distritos;

21. Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores;

22. Crear y suprimir Municipios, con arreglo á la base de población que determine la Ley, y agregar ó segregar términos municipales, consultando los intereses locales;

23. Crear y suprimir Circuitos de Notarías y de Registro;

24. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento, que sean de cargo del Tesoro del mismo;

25. Reglamentar el repartimiento ó la enajenación ó destinos de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia;

26. Arreglar el pasaje de los ríos en los puentes que se crucen con los caminos públicos que no sean de cargo de la Nación, siempre que ambas orillas sean del Departamento. Si no lo fueren, se procederá de acuerdo con la Asamblea del otro Departamento interesado, y se someterá el arreglo á la aprobación del Gobierno. En todo caso, las Asambleas respetarán los reglamentos sobre navegación fluvial;

27. Establecer penas á los que infrinjan sus ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos ($ 500), y trabajos en obras públicas hasta por un año. En las graves violaciones de las ordenanzas de policía la pena puede elevarse hasta un año de reclusión y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo.

28. Exigir los informes que estime convenientes de cualesquiera empleados departamentales ó municipales.

29. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan á los intereses del Departamento;

30. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales, sobre las bases de la presente Ley;

31. Fundar y sostener becas en los establecimientos públicos de educación secundaria y profesional, y auxiliar colegios particulares dignos de apoyo;

32. Condonar las deudas á favor del Tesoro Departamental, total ó parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de equidad y justicia;

33. Expedir las ordenanzas que sirvan de regla para el curso de sus trabajos;

34. Arreglar la deuda pública á cargo del Departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ó bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible;

35. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, y de conformidad con la ley, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, ó gravar esas industrias en la forma que lo determine la ley, si no conviene el monopolio;

36. Arreglar todo lo relativo á la organización, recaudación, manejo é inversión de las rentas del Departamento; á la formación y rendición de cuentas de los responsables, y á la represión y castigo del fraude. El arrendamiento de las rentas cuando así se disponga administrarlas, se hará por Municipios, según lo determine la ley;

37. Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados y recaudadores y pagadores de Hacienda Departamental;

38. Reglamentar el impuesto sobre la propiedad raíz que deben cobrar los Municipios, según la ley;

39. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente á varios Municipios, y señalar la parte de gastos que á cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Concejos Municipales;

40. Prohibir los juegos y diversiones públicos que perjudiquen á la moralidad ó al desarrollo de la riqueza pública, y castigar á los infractores con pena de reclusión hasta por un año;

41. Reglamentar y gravar los juegos permitidos; y

42. Llenar las demás funciones y deberes que les señalen la Constitución y las leyes, inclusive las que éstas atribuían á los Consejos Administrativos de los Departamentos.

Artículo 24. Es prohibido á las Asambleas Departamentales:

1.° Dirigir excitaciones á corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de la atribución contenida en el artículo 23, numeral 29;

2.° Intervenir por medio de ordenanzas ó resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;

3.° Dar voto de aplauso ó de censura respecto de actos oficiales;

4.° Decretar á favor de alguna persona ó entidad gracias ó pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente, y

5.° Imponer gravámenes sobre objetos ó industrias gravadas por la ley.

Artículo 25. Los actos de las Asambleas Departamentales destinados á dictar disposiciones

para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia, se denominarán *ordenanzas*; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, ó la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos á los asociados, se denominarán en general *resoluciones*. Las primeras se ajustarán á las prescripciones del capítulo siguiente, y las segundas basta que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

CAPITULO III

Ordenanzas.

Artículo 26. Tienen derecho de proponer proyectos los Diputados de las respectivas Asambleas y el Gobernador, por conducto de sus Secretarios, ó el respectivo Director de Instrucción Pública.

Artículo 27. Todo proyecto de ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates, en días distintos. En el primero se discute el proyecto en general; en el segundo se examinarán una á una sus disposiciones; en el tercero se decide si debe ser ordenanza tal como quedó en el segundo.

Artículo 28. Aprobado un proyecto en tercer debate, pasará al Gobernador para su sanción y para que ordene su promulgación.

Artículo 29. El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de cincuenta artículos; de seis días cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos, y hasta de diez días cuando los artículos pasen de doscientos.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de cualesquiera de dichos términos, el Gobernador está en el deber de publicar el proyecto, sancionado ú objetado, dentro de los seis días siguientes á aquél en que la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Artículo 30. La Asamblea necesita de las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes para declarar infundadas las objeciones del Gobernador. Obtenido este número de votos, el Gobernador debe sancionar la ordenanza.

Artículo 31. Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe Superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le envía la respectiva Asamblea y con el cual reviste á éste del carácter de ordenanza.

Artículo 32. Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación, y el otro se devolverá á la Asamblea.

Artículo 33. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, á menos que en casos especiales resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 34. Los detalles de procedimiento en las Asambleas serán señalados por sus reglamentos.

Artículo 35. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento treinta días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como á bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria en una localidad antes del día en que pueda haber sido conocida por sus habitantes.

[illegible]

Suspensión y anulación de las ordenanzas.

Artículo 36. Es nula toda ordenanza que sea contraria á la Constitución ó á las leyes de la República, ó cuando violen derechos de particulares legalmente adquiridos.

Artículo 37. Las ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas ó suspendidas por la autoridad judicial.

Artículo 38. Todo individuo que se crea agraviado por actos de las Asambleas, por considerarlos contrarios á la Constitución ó la ley, que violen derechos civiles, pueden pedir su anulación ante el Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Al efecto, presentará un escrito, en el cual enumere las disposiciones que acuse de nulidad. Este escrito se presentará personalmente al Secretario del Tribunal, si el peticionario reside en el mismo lugar, ó á la primera autoridad judicial del Distrito de su residencia, en caso contrario.

Artículo 39. El Tribunal competente para conocer del asunto, podrá suspender el acto denunciado, por pronta providencia, cuando se trate de un perjuicio notoriamente grave, suspensión que comunicará en seguida al Gobernador para los efectos á que haya lugar.

Artículo 40. El Tribunal dará traslado de la demanda de nulidad al Agente del Ministerio Público, por el término de tres días; hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo, y decidirá, en Sala de Acuerdo, por mayoría absoluta, dentro de los diez días siguientes á la contestación del traslado, si anuló ó nó la ordenanza.

Artículo 41. La resolución del Tribunal es apelable para ante la Corte Suprema por el Fiscal del Tribunal y por el interesado que haya promovido la anulación. Si no se apelare, se consultará la resolución; pero en todo caso ésta se cumple mientras no sea revocada por el superior.

Artículo 42. La Corte, una vez recibido el expediente, dará traslado al Procurador, por *tres días*, hará practicar las diligencias necesarias para asegurar el fallo y decidirá sobre la anulación pedida dentro de los diez días siguientes á la devolución de los autos.

Artículo 43. La anulación de las ordenanzas podrá ser pedida también por el Gobernador respectivo ó por el Fiscal del Tribunal, y la solicitud será substanciada y decidida conforme á lo prescrito en los precedentes.

Artículo 44. El Procurador General de la Nación puede asimismo promover, por conducto del Fiscal respectivo, la anulación de las ordenanzas en los casos de la ley; pero siempre se decidirá el asunto en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 45. El procedimiento determinado para el caso de anulación de ordenanzas se observará también cuando se trate de actos de los Gobernadores que, según la ley, estén equiparados á los actos generales de los extinguidos Consejos Administrativos de los Departamentos.

Artículo 46. Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas á las ordenanzas.

CAPITULO V

Gobernadores

Artículo 47. En cada Departamento habrá un Gobernador, que será Jefe de la administración seccional y Agente del Poder Ejecutivo.

Artículo 48. Son atribuciones de los Gobernadores, además de las establecidas en las leyes anteriores que no sean contrarias á la presente, las siguientes:

1º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

2º Dirigir la acción administrativa en el De-

[illegible] y separando sus agentes, reformando y revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

3º Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4º Auxiliar la justicia, como lo determine la ley;

5º Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6º Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

7º Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad ó de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros á la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad;

8º Suspender, por causa criminal, á los empleados departamentales, á petición de la autoridad competente, en todos los casos en que esta función no esté atribuida por la ley á otra autoridad;

9º Nombrar Magistrados interinos de Tribunales de Distrito Judicial cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes, y dar cuenta de los nombramientos á la Corte Suprema de Justicia;

10. Formar anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos, y presentarlo á la Asamblea en los primeros diez días de sus sesiones anuales;

11. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

12. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas de la Asamblea Departamental mientras no sean suspendidas ó anuladas.

Artículo 49. El Gobernador presentará á la Asamblea, al principiar las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la administración que está á su cargo y las reformas que en ella convenga introducir.

CAPITULO VI

Bienes y rentas de los Departamentos.

Artículo 50. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales y municipales.

Parágrafo. Cuando sea el caso de embargar bienes de los Departamentos ó de los Municipios, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 25 de la Ley 169 de 1896.

Artículo 51. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes ó por decretos del Gobierno Nacional ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

TITULO IV

CAPITULO I

Régimen de los Distritos.

Artículo 52. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal, compuesto de los miembros determinados en el artículo 18 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 53. Corresponde á los Concejos Municipales ordenar lo concerniente por medio de acuerdos y resoluciones para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales, y ejercer las demás funciones que les están señaladas ó se les señalen por las leyes.

Artículo 54. Es prohibido á las Municipalidades, además de lo que especifica la Ley 149 de 1888, lo siguiente:

a) Privar á los vecinos de otros Municipios de los derechos, garantías, ó protección de que disfruten los del Municipio que se administra;

b) Decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos ó monumentos conmemorativos, á costa de los fondos públicos, salvo casos excepcionales, y con aprobación de la Asamblea;

c) Prohibir ó impedir de cualquier modo el libre funcionamiento de los mercados que se establezcan, ó ya existan, en propiedades particulares que estén situadas á más de tres kilómetros de la cabecera del Distrito.

Artículo 55. Los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

Artículo 56. Los particulares agraviados por actos de los Concejos Municipales podrán pedir al Juez que anule tales actos; y el Juez, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad ó ilegalidad.

§ 1º El Juez del Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo, resolverá definitivamente lo que estime legal dentro de diez días, contados desde la fecha en que la demanda haya sido presentada. Dentro de este término podrá practicar de oficio las diligencias que estime necesarias para fundar su fallo.

§ 2º La resolución definitiva del Juez del Circuito se consultará en todo caso con el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, quien decidirá en el fondo dentro del término de diez días, previo traslado por setenta y dos horas al Fiscal respectivo.

Artículo 57. Cualquier agente del Ministerio Público podrá promover ante el Juez del Circuito respectivo la anulación de los acuerdos inconstitucionales ó ilegales, y en este caso regirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 58. Cuando por cualquiera circunstancia el Concejo Municipal no pudiere instalarse el 1º de Noviembre siguiente á su elección, continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Artículo 59. En los Territorios de San Martín, Casanare y Caquetá, La Goajira y el Chocó, el Poder Ejecutivo podrá crear y organizar Corregimientos ó Comisarías especiales, si lo estima conveniente para la mejor administración de ellos.

Artículo 60. En caso de que lleguen á crearse los Corregimientos ó Comisarías de que trata el ar-

[illegible] muneración de éste y las atribuciones de los Corregidores y Comisarios, teniendo para ello en cuenta las necesidades de cada Corregimiento ó Comisaría, los lugares en que se hayan creado y las funciones que deben desempeñar los respectivos empleados.

Artículo 61. Las partidas necesarias para dar cumplimiento á los dos artículos anteriores se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos.

Artículo 62. Los Gobernadores de los Departamentos, al dar cumplimiento á la atribución 7ª que les confiere el artículo 59 del Acto Legislativo número 3 del presente año, reformatorio de la Constitución, pasarán los acuerdos municipales á los Jueces de Circuito respectivos, con exposición detallada de los motivos de inconstitucionalidad ó de ilegalidad.

Artículo 63. Autorízase al Gobierno para obtener por contrato, ó mediante la asignación de sueldos fijos, la colaboración de jurisconsultos, que no pasarán de tres, para la formación ó preparación de proyectos de ley sobre asuntos que revistan excepcional importancia en los diversos ramos de la legislación nacional, especialmente para aquellos trabajos que se encaminen á la expedición de nuevos Códigos, á la revisión y perfeccionamiento de los existentes.

Artículo 64. Los jurisconsultos de que trata el artículo anterior se denominarán Abogados Auxiliares, y prestarán sus servicios en los casos y forma que el Gobierno lo determine, como abogados consultores de los Ministerios.

Artículo 65. Las cantidades necesarias para los servicios de los jurisconsultos de que se trata serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 66. En caso de que el Gobierno no resuelva hacer los trabajos de que tratan los artículos anteriores, por medio de contratos, los jurisconsultos á que dichos artículos se refieren devengarán un sueldo mensual de doscientos pesos ($ 200) cada uno.

Artículo 67. El período de duración de los miembros del Gran Consejo Electoral será de cuatro años, contados desde el primero de Noviembre de mil novecientos diez.

El período de duración de los miembros de los Consejos Departamentales, de las Juntas de las Circunscripciones Electorales y de los Jurados Electorales será de dos años, contados desde el primero de Diciembre de mil novecientos diez.

El de los Gobernadores Departamentales será de dos años, contados desde el primero de Enero de mil novecientos once.

Artículo 68. Esta Ley regirá desde el día primero de Diciembre próximo.

Artículo 69. Quedan derogados los artículos 199 y 205 de la Ley 149 de 1888; los artículos 11, 12, 13, 25, 26 y 28 de la Ley 20 de 1908; 3º, 7º, 8º y 19 de la Ley 8 de 1909; la Ley 10 de 1909, y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

JESUS PERILLA V.

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 1º de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

JORGE ROA

[illegible]

[illegible] 1911

Intendente, Prefecto, Alcalde, [illegible]

Trascribo:

"A LA NACION

Con mi alma de sincero creyente me dirijo á todos los colombianos para que en este día demos un testimonio público de amor y agradecimiento al Todo Poderoso, por los beneficios recibidos, é impetremos sus divinos auxilios para el nuevo año que se va á comenzar. Una ley, 128 de 1.888, así lo ordena, y ella está de acuerdo con el sentimiento de los pueblos, que reconocen una Providencia que los guía y les dispensa bienes, y con las creencias de los colombianos que han proclamado, por medio de sus representantes legítimos, que es la religión católica esencial elemento de orden social.

Para justificar nuestra acción de gracias y compendiar nuestras necesidades, basta reconocer este solo beneficio recibido é impetrar este solo auxilio: la **Paz**. A su amparo se resolverán todos nuestros problemas nacionales é internacionales, renacerán las industrias decaídas y florecerán las nuevas que nos faltan; se multiplicarán y perfeccionarán las vías de comunicación y se poblarán las soledades; se fortificará el crédito interno, público y privado, y afluirá del exterior el capital que nos falta y que en vano buscaremos en el interior, porque no existe; así como es la guerra el más formidable instrumento de ignorancia y de barbarie, sólo podrá la paz darnos la educación que tan de raiz nos falta. La educación enseñará á los magistrados á respetar la ley, y al pueblo á respetar á los magistrados. Educados, sabremos que el pueblo mismo se ha dado sus jueces y constituído sus tribunales para juzgar; que la peor de las dictaduras es la del motín, y que la mayor de las injusticias es la pretendida justicia que quieren impartir las turbas enloquecidas; educados, miraremos como fenómeno natural é irremediable la formación de agrupaciones políticas y sociales; y el mútuo respeto del derecho substituirá la imposible y bárbara pretensión de perseguir y aniquilar al contrario. Educados, aprenderemos á amar con cívico amor el municipio, sobre el municipio la provincia, y sobre todo á la Patria colombiana. A ésta le consagramos todo amor y todo sacrificio, inclusive y mayormente el sacrificio de nuestras opiniones políticas que con tan lamentable frecuencia queremos hacer primar sobre los intereses nacionales.

No puede concebirse nada más monstruoso que anteponer los intereses políticos á los patrios: los partidos no pueden exigir que ofrendemos á su tiranía la traición á la Patria.

Con la paz y con su fruto mejorará la educación, daremos forma de práctica diaria á la confraternidad cristiana, virtud que con tanta frecuencia llevamos en los labios, mien-

[illegible] con sentimientos de [illegible]. A la sombra de la paz, la Iglesia Católica, serena y justiciera, seguirá inspirando las instituciones nacionales y amparando á todos los colombianos con la autoridad y con la universalidad que ella tiene, como eterna defensora del derecho.

La paz avecinará el día brillante de civilización en que todos los partidos políticos de Colombia, así los que tienen sus raíces en las tradiciones históricas, como los que pretenden formarse al rededor de un espíritu renovado de exigencias y necesidades más actuales, acepten las sabias fórmulas contenidas en la Constitución de 1886 y que consagran: la protección y el respeto á la Iglesia, su calidad de oficial y su independencia; el respeto á las opiniones religiosas ajenas y el permiso para el ejercicio de todos los cultos que nó sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes. Así, los partidos se creerán obligados á respetar, y respetarán de hecho, la religión católica, los unos porque creen en ella, los otros porque la mirarán como elemento de orden ó como un hecho social indiscutible; colocada la Iglesia en este campo, de alta neutralidad en la política partidarista, su acatamiento y respeto quedarán á cargo de aquellos partidos, y élla no será objetivo de las iras de los unos, ni monopolio ni arma de los otros, y las transformaciones políticas, á que ningún pueblo puede substraerse, se cumplirán sin turbar la paz de las conciencias, que es la más peligrosa de turbar. Los católicos nos libraríamos de causar á la Iglesia el «inmenso perjuicio» á que alude su eminencia el Cardenal Sancha, primado de las Españas, en estas palabras que someto á la meditación de mis compatriotas: «Algunas escuelas, antes políticas que católicas, guiadas talvez de buena fé, han venido esforzándose en unir con lazo indisoluble, y hasta casi identificar su política colectiva con la religión y la causa de su partido con la de la Iglesia, con lo cual, en vez de favorecer los intereses sagrados de ésta, al contrario, les han inferido un perjuicio inmenso, que quizás nunca podrán adecuadamente reparar.»

Como Presidente de Colombia, cumplo un deber legal y satisfago una necesidad moral, levantando mi espíritu al Todopoderoso por los beneficios que se ha dignado concedernos y para que en el año que empieza derrame sobre los colombianos todos, los bienes que quiso concedernos cuando dijo que El nos daba la paz y nos dejaba la paz.

CARLOS E. RESTREPO."

Servidor, *Marcelino Uribe Arango.*

DECRETO Nº 1016 DE 1910
(NOVIEMBRE 9)

por el cual se deroga el Decreto Nº 777 de 1908

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1º Que lo dispuesto en el Decreto número 777 de 1908 ha dado ocasión en la práctica, á graves perjuicios;

2º Que el Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia solicita la derogatoria del citado Decreto, por creerlo perjudicial á la industria minera, que es de la mayor importancia en ese Departamento, y

3º Que por el Decreto número 596 de 19 de Julio de 1909 se suprimió el puesto de Recolectores de minerales,

DECRETA:

Derógase en todas sus partes el Decreto número 777 de 1908, por el cual se establece un museo mineralógico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil novecientos diez.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

CELSO RODRIGUEZ O.

DECRETO NUMERO 1062 DE 1910
(23 DE NOVIEMBRE)

sobre Administración de la Renta de Licores nacionales en el territorio de la Intendencia del Chocó

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que está para terminar el contrato de arrendamiento de la Renta de Licores en la Intendencia del Chocó, y es necesario proveer la manera conveniente al nuevo arrendamiento de la misma,

DECRETA:

Artículo único. Regirá en la Intendencia del Chocó el Decreto número 87 de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 13912, que trata del arrendamiento de la Renta de Licores de la Intendencia del Meta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Noviembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

TOMAS O. EASTMAN.

DECRETO NUMERO 1074 DE 1910
(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta la elección para Diputados á las Asambleas Departamentales, en desarrollo de las Leyes sobre elecciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Gran Consejo Electoral se instalará en la capital de la República el día 1º de Diciembre del corriente año, á las dos de la tarde, para cumplir las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, y al efecto hará los nombramientos de Consejeros Electorales de los Departamentos y los comunicará á los favorecidos.

Artículo 2º Los Consejos Electorales de los Departamentos se instalarán en las capitales de éstos el día 10 de Diciembre del presente año, y harán los nombramientos de miembros de las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales que les corresponda, y comunicarán los nombramientos.

Artículo 3º El 20 del mismo mes de Diciembre, á las doce del día, se instalarán en las capitales de las Circunscripciones las Juntas Electorales para que

hagan y comuniquen [illegible] la mayor brevedad posible los nombramientos de Jurados Electorales de cada uno de los Municipios de la Circunscripción.

Artículo 4º El 5 de Enero de 1911, á las nueve de la mañana, se instalarán en cada Municipio los Jurados Electorales, con el fin de hacer y comunicar oportunamente los nombramientos de Jurados de Votación, y de proceder á formar las listas de sufragantes para la elección de Diputados á las Asambleas Departamentales. Las listas deberán quedar terminadas el día 20 del mismo Enero.

Parágrafo. Copias de las listas de sufragantes permanecerán fijadas en un lugar público, desde el 21 hasta el 25 de Enero, y en los tres días siguientes á éste, deberán quedar decididas por el Jurado Electoral todas las reclamaciones hechas, y formadas las corespondientes listas de altas y bajas, todo de conformidad con el artículo 16 de la Ley 119 de 1892.

Artículo 5º Los Jurados Electorales distribuirán, antes del 3 de Febrero de 1911, las listas parciales de sufragantes tomadas de la lista general, entre los respectivos Jurados de Votación.

Artículo 6º Señálase el domingo 5 de Febrero de 1911 para que tengan lugar las elecciones de Diputados á las Asambleas Departamentales.

Artículo 7º Los Jurados Electorales se instalarán de nuevo el jueves siguiente al de las votaciones, á las doce del día, con el fin de hacer el escrutinio de los votos emitidos en los Municipios, y una vez hecho remitirán los documentos del caso al Presidente de la respectiva Junta del Distrito Electoral para los efectos legales.

Artículo 8º La Junta Electoral, hechos los cómputos del tiempo para la remisión de los pliegos, según el artículo 101 de la Ley 7ª de 1888, volverá á instalarse en la capital de la Circunscripción, con el objeto de hacer el escrutinio de las actas de los Jurados Electorales, y declarar y comunicar á quienes corresponda la elección de Diputados á las Asambleas Departamentales.

Artículo 9º El personal de los Consejos Electorales de los Departamentos, Juntas Electorales de cada Circunscripción, Jurados Electorales y Jurados de Votación, será el determinado en el artículo 7º de la Ley 80 de 1910, y la elección de miembros de dichas corporaciones se verificará por el sistema de voto incompleto, según el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 10. Los Jueces de Circuito á quienes corresponde decidir sobre las nulidades de que conocían los Jueces de Escrutinio, serán los que residan en las capitales de las Circunscripciones respectivas, ó los que se hallen más próximos á aquéllas si no residieren en éstas.

Artículo 11. Delégase á los Gobernadores la facultad de dirigir á todos los empleados que han de intervenir en las elecciones, una circular tendiente á recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les correspondan, y para que dicten cuantas medidas se estimen convenientes á fin de regularizar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos electorales; de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país, libremente manifestada (artículos 141 y 142 de la Ley 7ª de 1888).

Artículo 12. Los gastos que ocasione el Gran Consejo Electoral serán de cargo de la Nación, y los que ocasionen las demás corporaciones son de cargo de los Departamentos.

Artículo 13. El presente Decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Noviembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

JORGE ROA.

[illegible]

ALOCUCIÓN

del Intendente Nacional del Chocó.

COMPATRIOTAS:

Honrado por el señor Presidente de la República, con la designación que me pone inmerecidamente á la cabeza de este pueblo inteligente y altivo, séame permitido dirigiros, con el saludo de año nuevo, la más sincera congratulación por haber disfrutado de los beneficios de la paz en el año que termina, y por haberme tocado en suerte iniciar con vosotros una éra de bienestar y de progreso, cuyos benéficos resultados han de influir poderosamente en el desarrollo de esta importante sección de la República.

Ante todo, pidámosle al Altísimo derrame sus bendiciones sobre esta Patria querida, y dé acierto al digno y probo Mandatario que hoy rige los destinos del país. Agrupémonos en torno de la bandera de paz, gallardamente enarbolada por él, único medio de evitar la ruina y la anarquía que continuamente nos amenazan.

Chocoanos: Es práctica antiquísima de todo gobernante, al encargarse del podér, el dar un programa político y administrativo que sea como la profesión de fé de los actos que debe ejecutar. En el caso presente, las palabras huelgan. Todos me conocéis perfectamente. No habría echado sobre mis hombros la ponderosa carga del Gobierno, si no contara de antemano con la ingénita benevolencia, el buen juicio y el acendrado patriotismo de la inmensa mayoría de los chocoanos; y si por otra parte, no tuviera el íntimo convencimiento de que para entrar de lleno por la vía del progreso, sólo necesita el Chocó, tolerancia mutua entre los asociados y ecuanimidad de parte del mandatario. No esperéis, pues, vanos programas, ni halagadoras promesas que no hayan de realizarse. Cuento sí, con vuestro apoyo, y quedaré plenamente satisfecho, si al volver á la vida privada, no dejo atrás odios ni resentimientos; si he logrado que la paz y la tolerancia sean la norma de mis actos; y si puedo demostrar con hechos, que aspiro al bienestar general; que rechazo como funesta toda intrancigencia, y que en el camino que me he trazado, han de acompañarme todos los ciudadanos de buena voluntad.

Por otra parte, la labor de un mandatario honrado es bien sencilla: puede sintetizarse en dos palabras: *paz* y *trabajo*. Con estos elementos llegan los pueblos á la cima de sus aspiraciones. Pues bien, para que los esfuerzos individuales no se pierdan en el aislamiento, laboremos unidos en el surco común. El éxito no será tardío. Me consta, por experiencia propia, que sois trabajadores abnegados. «La unión hace la fuerza».

Jefes, Oficiales y Soldados que formais la guarnición de esta plaza: A vosotros corres-

[illegible] de las tareas. Sois los guardianes del orden y de la seguridad de los asociados. Vuestra conducta y disciplina deben ser ejemplares. Atentos á los mandatos del Código Militar, que es el código del honor, vuestra situación es envidiable. Seguid siempre por el mismo sendero, y mereceréis la gratitud de este pueblo altruista y generoso. Yo os felicito y os admiro.

A la sombra de la paz, el Chocó será grande y feliz, como merece serlo.

Quibdó, 1º de Enero de 1911.

J. JARAMILLO A.

DECRETO Nº 62 DE 1910.

(DICIEMBRE 21)

Sobre creación de una Escuela para la enseñanza de tejidos de iraca, en la Intendencia del Chocó.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de las atribuciones que le están conferidas, y

CONSIDERANDO:

1º Que es de necesidad imprescindible propender al desarrollo de toda clase de industrias lucrativas, en el territorio de la Intendencia, con el fin de proporcionar trabajo honrado á las personas que lo soliciten;

2º Que la enseñanza del tejido de sombreros con la fibra de la iraca, puede hacerse económicamente, empleando únicamente productos naturales que abundan en el Chocó; y

3º Que la enseñanza de tejidos puede iniciarse en pequeña escala, sin perjuicio de darle más tarde mayor amplitud con el valor de los mismos productos que se fabriquen y cuando las circunstancias del Tesoro de la Intendencia lo permitan,

DECRETA:

Art. 1º Créase en Quibdó, capital de la Intendencia Nacional del Chocó, una Escuela para la enseñanza de tejidos de iraca, que funcionará desde el año próximo, costeada con fondos de la Intendencia.

Art. 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1911, se incluirá la partida necesaria para atender á los gastos que demande la creación de la mencionada Escuela.

Art. 3º Contrátese en el vecino Departamento de Antioquia, la venida de un Maestro tejedor que se dedique á la enseñanza, con una asignación de cincuenta pesos ($ 50,00) oro.

Art. 4º Solicítese el concurso del Honorable Concejo Municipal, para que en el Acuerdo de Presupuesto del año próximo, vote una suma pequeña para favorecer esta empresa, siquiera sea con el pago del local que para la Escuela se tome en arrendamiento.

Art. 5º La enseñanza en la Escuela de tejidos será gratuita, pero los educandos no podrán disponer de los efectos que fabriquen durante el aprendizaje y se someterán al reglamento que se dicte para la buena marcha de la Escuela; respetando y obedeciendo á sus superiores, y observando una conducta ejemplar.

Art. 6º La enseñanza se dará de preferencia á niños de 12 á 16 años, con el fín plausible de encarrilarlos por la senda del trabajo, proporcionándoles, al mismo tiempo, una profesión lucrativa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á veintiuno de Diciembre de 1910.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 13 DE 1910

(DICIEMBRE 21)

sobre reglamento interno de las Oficinas de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Horas de Despacho, de 8 a. m. á 11 a. m. De 1½ á 4½ p. m.

Art. 2º El empleado que sin permiso de su respectivo Superior, ó sin causa justificativa, dejare de concurrir á la Oficina en las horas señaladas, se le descontará de su sueldo, por primera vez un peso ($ 1,00) oro, por la segunda, dos pesos ($ 2,00) oro, y por la tercera será reemplazado.

Art 3º Se prohibe á todos los empleados permanecer en las oficinas, durante las horas de trabajo, en mangas de camisa y en trajes que no estén ajustados al decoro. Así mismo es absolutamente prohibido fumar en el recinto de las oficinas.

Art. 4º Los asuntos particulares que tengan los empleados los tratarán fuera de sus respectivos Despachos, porque en las oficinas públicas sólo debe atenderse al servicio oficial.

Art. 5º Las oficinas se mantendrán en el mayor orden y aseo, y deberán hacerse barrer diariamente por los presos destinados para ello, media hora antes de empezarse las tareas.

Art. 6º En todas las oficinas se llevará un talonario con el objeto de que al recibir de los particulares: memoriales, expedientes de minas, documentos &. &., se les expida el correspondiente recibo, en el cual debe constar la fecha en que ha sido presentado el documento por el interesado y el libro en que ha sido radicado. El empleado que dejare de llenar estas formalidades, se hará responsable de los perjuicios que se causen al interesado por esa omisión y además, con la simple queja de un particular, de que no se le ha querido expedir su recibo, se le impondrá al empleado que á ello se negare, una multa de un peso ($1,00) oro por cada vez que deje de darle cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que si se repite por varias ocasiones la no expedición de recibos, se destituirá de su empleo. Los esqueletos para los recibos se harán en la Imprenta Oficial con una orden del Sr. Secretario General.

Art. 7º Durante las horas de trabajo no podrán los empleados separarse de las oficinas sin previo permiso del inmediato Superior.

Art. 8º La tertulia entre los empleados durante las horas de Despacho es absotamente prohibida, aun cuando hayan terminado sus tareas.

Art. 9º Prohíbese terminantemente á los empleados dar informes sobre la marcha de los asuntos que cursan en las oficinas á otras perso-

nas que no sean los interesados ó sus apoderados legales.

Art. 10. Este reglamento antes de fijarlo en los oficinas será leido en alta voz para que, una vez conocido por todos los empleados, puedan éstos manifestar si lo aceptan ó no. La negativa se considerará como renuncia del empleo.

Art. 11. El Secretario General designará el empleado que debe hacerle dar cumplimiento á este Reglamento en las oficinas de su cargo; y en las demás, los Jefes Superiores de ellas.

Parágrafo. El presente Decreto será publicado en la GACETA OFICIAL y en hojas sueltas para repartirlas á todas las oficinas de la Intendencia.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diez.

El Intendente,

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO Nº 17 DE 1910

(DICIEMBRE 26)

por el cual se reforma el Decreto Nº 27 de 1910 en ejercicio de la Ley 19 de 1904

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 5º del mencionado Decreto es atentatorio contra la propiedad individual, por cuanto conmina con multa á personas que por residir en el extranjero ó por ignorancia de la parte dispositiva del Decreto no le den cumplimiento estricto en el término de 90 días;

2º Que si la revalidación de títulos de minas y baldíos es de conveniencia pública, como dato estadístico, la carencia de este requisito no puede anular la propiedad ya adquirida, máxime si se trata de documentos anteriores á la expedición de la Ley 19 de 1904;

3º Que hay necesidad de tranquilizar á los poseedores de títulos de minas y baldíos, justamente alarmados con la sanción establecida en el Decreto que se reforma, haciéndoles presente que el Gobierno de la Intendencia estima como sagrada toda propiedad legalmente adquirida, y que por consiguiente le prestará apoyo sin trabas ni restricciones,

DECRERÁ:

Artº único. Derógase el Artº 5º del Decreto Nº 27 de 13 de Agosto de 1910 expedido por la Intendencia Nacional del Chocó.

§ En adelante no será obligatorio, para asegurar la propiedad, la revalidación de títulos al tenor del Decreto reformado.

Dése cuenta, comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á veintiseis de Diciembre de mil novecientos diez.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General.

H. Rodríguez.

RESOLUCION NUMERO 61

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Diciembre 19 de 1910.

Estudiadas las presentes diligencias que versan sobre una queja elevada por el Sr. Manuel J. Guzmán, de que el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Nóvita se niega á inscribir en sus libros [illegible] tando estar [illegible] del registro; cuando á ese [illegible] el recargo correspondiente sobre el derecho primitivo de título, y al mismo tiempo consulta el funcionario referido si se abstiene de hacer tal registro conforme á la disposición del Art. 99 del Código de Minas;

SE CONSIDERA:

1º Que las minas tituladas por el Sr. Guzmán en esta oficina, bajo las denominaciones antes indicadas, son dos, y no cinco como erróneamente cree el Sr. Registrador; y

2º Que el Art. 99 del Código citado, en lo que respecta al término para el registro de títulos, ha sido virtualmente modificado por los artículos 2º y 3º de la Ley 39 de 1890, según los cuales, la inscripción de tales documentos puede hacerse en cualquier tiempo, pagando un recargo del 50% computado sobre el impuesto anterior, que fué lo que hizo el interesado cuando consignó $ 4,00 en la Oficina de Hacienda, según el recibo Nº 107, además del derecho que satisfizo antes de expedírsele dichos títulos.

Por tanto

SE RESUELVE:

Ordenar al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Nóvita que haga la inscripción de los títulos de que se trata, por cuanto el solicitante Sr. Guzmán ha cumplido con los requisitos que la ley le impone.

Cópiese, publíquese y trascríbase.

J. JARAMILLO A.

El Secrtario General,

H. Rodríguez

RESOLUCION NUMFRO 62

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Diciembre 20 de 1910

Por medio del oficio número 550, de 13 del que corre, pide á este Despacho el Sr. Juez del Circuito del San Juan que se decrete la suspensión del empleo de Teniente Político Ambulante de la Renta de Licores en Baudó, que actualmente ejerce el Sr. Narciso Toro M., por habérsele abierto á éste causa criminal como sindicado del delito de heridas, y al efecto acompaña copia auténtica del auto de proceder dictado con fecha diez del mes en curso. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1,56) y sus concordantes del Código Judicial, se accede á la solicitud del Sr. Juez; y para reemplazar al Sr. Toro M., en el puesto de que se le suspende, reclámese la correspondiente terna al Sr. Administrador General de la Renta de Licores.

Comuníquese y transcríbase á quienes corresponde.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

RESOLUCION NUMERO 63

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó. Diciembre 26 de 1910.

El reo Tomás Moreno solicita se le conceda rebaja de la tercera y quinta parte de la pena á que fué condenado por el delito de heridas y como de la documentación presentada resulta que el peticionario es acreedor á la gracia que pide, esta Intendencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley 56 de 1886, 114 del Código Penal y la Ley 42 de 1909,

RERUELVE:

Conceder al reo Tomás Moreno el beneficio que solicita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

Heliodoro Rodríguez.

RESOLUCION NUMERO 64

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, Diciembre 27 de 1910

Por estar en un todo de acuerdo con las disposiciones legales el presente Acuerdo número 2, "por el cual se reforma y adiciona el Presupuesto de Gastos número 1º de 14 de Marzo de mil novecientos diez", originario del Concejo Municipal de Acandí, este Despacho lo declara exequible.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez

RESOLUCION Nº 65

Intendencia Nacional del Chocó.-Quibdó, Diciembre 27 de 1910

Hecho detenido estudio de las diligencias informativas que preceden, para resolver,

SE CONSIDERA:

1º La venta de los terrenos y minas denominadas «La quebrada de Tirado» fue hecha según reza la escritura número diez, extendida por el Sr. Notario del Circuito de San Juan, con fecha 6 de Marzo de 1908 (foja 19 á 23), por los Sres. José Tomás, Avelino y Manuel Ramos Mosquera y otros, en calidad de herederos legítimos de Nemesio Mosquera, á favor de los Sres. Manuel Flórez y Emiliano Salazar, solamente, y hoy aparecen como condueños, para el efecto de pedir la revalidación del título, los Sres. Emiliano Vallejo, Miguel Abadía S. y Ramón Miller S. Esto es una informalidad sustancial, porque ninguna mutación sobre bienes inmuebles puede hacerse sino es por escritura pública. Si lo que se denuncia es una mina, dentro de los terrenos comprados por Flórez y Salazar y para lo cual se ha formado una Sociedad, en la que los demás individuos nombrados son accionistas, entonces no cabe pedir revalidación del título primitivo, conforme el Artículo 78 del Código de Minas, pues ya se dijo que estos no son condueños, sino adelantan el denuncio en la forma ordinaria (Capítulo 4º y 21 del Código de Minas); pero en este caso el aviso está mal dado, pues debe ceñirse al Artículo 8 y sus concordantes del Código citado.

2º La información testimonial que de nuevo acompaña el interesado, está deficiente, porque los declarantes, al afirmar que les constan los hechos sobre que fueron interrogados, no expresan si los saben por sus propias y directas percepciones, ó si el convencimiento lo han adquirido simplemente por inferencia. Mientras no se precisen tales circunstancias, no tienen fuerza suficiente de prueba las declaraciones, al tenor de los Artículos 636 y 637 del Código Judicial.

En tal virtud se

RESUELVE:

No ha lugar á la petición que dirigió á esta Intendencia el Sr. Ramón Miller S. por memoriales del 20 de Septiembre y 14 de Diciembre últimos para que en asocio de otros se les expida título de propiedad de la mina de oro de aluvión denominada "La quebrada de Tirado", sita en el Municipio de Condoto, Provincia de San Juan, por no hallarse tal solicitud en el caso del artículo 78 del libro antes referido. Queda á salvo el derecho del interesado y sus partícipes, para hacerlo valer, si á bien lo tienen, en el modo y términos ya indicados

Cópiese, notifíquese y devuélvanse las diligencias.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 58

Contaduría General de la Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, 26 de Diciembre de 1910.

Del examen verificado detenidamente en la cuenta parcial de la Administración General de la Intendencia Nacional del Chocó, correspondiente á los últimos cinco días del mes de Agosto del presente año, á cargo del responsable Sr. Vicente Garrido Cañarte, se viene en conocimiento:

1º Aparecen las órdenes de pago Nº 460 á 462 giradas por la suma de $ 484,64, valor de las tres décadas del Cuerpo de la Gendarmería, de la cual el Sr. Administrador sólo pagó la de $ 320,00 como aparece en los recibos puestos al respaldo de las expresadas órdenes por el señor Habilitado de dicho Cuerpo;

2º Que el señor Administrador, para no pagar el total de las órdenes apuntadas, hace constar la ilegalidad del excedente del giro, basándose en el telegrama del Ministerio de Gobierno número 508 de 17 de Septiembre ppdo. y en que, en el Presupuesto de la vigencia, sólo hay cantidad asignada para quince Gendarmes, un Jefe y un Habilitado; y

3º Que el señor Administrador al no hacer el pago, dió cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto sobre Contabilidad Oficial.

Por lo expuesto y hallándose en todo lo demás debidamente arreglada y comprobada la cuenta que se examina, esta Contaduría

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta en referencia sin alcance ni cargo alguno contra su responsable señor Vicente Garrido Cañarte.

Remítase con copia de este auto la cuenta examinada á la Corte del Ramo para los fines legales, y por conducto del señor Prefecto Provincial, para conocimiento de éste, pásese este auto al responsable Sr. Vicente Garrido Cañarte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador General,

Leonte Castro A.

El Escribiente,

Sarug Realpe Mesa.

DENUNCIOS DE MINAS

SAN CIPRIAN DE LA CONCEPCION

Sr. Intendente Nacional del Chocó—Quibdó

Yo, Hermenegildo Bonilla, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, cabecera del Distrito Municipal de Nóvita, con muy atento respeto ante la alta autoridad de Ud. me dirijo para decirle lo que sigue:

En el punto denominado "La Bodega en el río San Agustín", Corregimiento de Sipí, el señor don Emiliano Salazar, mayor de edad y vecino de Istmina, tiene descubierta una mina de aluvión que demuestra ser de antiguo descubrimiento y abandonada, de oro, la cual vengo yo á denunciar ante Ud. en legal forma, pues que deseando dicho señor Salazar obtenerla en propiedad, de conformidad con lo estatuido en el primer inciso del artículo 70 del Código de Minas,

[illegible] ya que el terreno que lo contiene es de su propiedad y la de sus hermanos Constantino, Julio César, Pastor Restituto, Sara y Rosa Salazar, con título civil, me ha ordenado dar á Ud. este denuncio para él y para los individuos á quienes se ha asociado; los cuales, así como las acciones que á cada uno corresponden, expresaré más adelante.

Esta mina, de la cual se ignoran los nombres de los dueños anteriores, aunque suponemos fuera del señor don Claudio Fermín Martínez, ascendiente de los tres Salazares nombrados, se denominará *San Cipriain de la Concepción.*

Fijo como base para la medida longitudinal, la boca de la quebrada nombrada La Concepción que tributa al río San Agustín por la margen derecha como éste se sube, de cuya boca se continuará dicha medida de para arriba por el San Agustín, con inclusión de todas las islas que á dicho terreno le corresponden por aluviones y de conformidad con el artículo 726 del Código Civil, regla 3ª, hasta llegar á la boca de la quebrada nombrada Toturripí ó Tuturrupí, y subiendo ésta por su márgen derecha hasta sus cabeceras ó sea al punto donde se completen los dos mil metros de latitud que concede la ley, y de dicho punto se tirará una línea recta en la dirección que corre el San Agustín. Dejo en reserva el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

El Presidente de la Sociedad constituida de acuerdo con el artículo 283 del citado Código de Minas, soy yo; y los socios y la distribución de las acciones ó derechos de dicha mina paso á expresarlos: Emiliano Salazar, cuatro acciones; Constantino Salazar, cuatro acciones; Julio César Salazar, cuatro acciones; Pastor Restituto, cuatro ídem; Rosa Salazar, dos ídem; Sara Salazar, dos ídem; Jaime Castillo, dos idem; y el infrascrito Presidente dos idem. Total: 24 acciones ó derechos (Artº 255 del Código de Minas).

Acompaño en copia auténtica la diligencia del aviso dado de conformidad con el artículo 346 del precitado Código, ante el Sr. Alcalde de este Municipio, por el socio Constantino Salazar, y el comprobante del pago del impuesto fiscal le será presentado también por el Sr. Dn. Manuel Valdés de esa ciudad, á quien he recomendado para el efecto y también para suministrar papel para la actuación de este denuncio y erogar cualquier otro gasto legal.

Ruego al señor Intendente se sirva disponer se le dé el curso legal á este denuncio.

Nóvita, Septiembre 1º de 1910.

Hermenegildo Bonilla.

SAN LORENZO

Sr. Intendente Nacional del Chocó.—Quibdó.

Yo, Hermenegildo Bonilla, mayor de edad y vecino de esta ciudad, cabecera de este Distrito Municipal de Nóvita, muy respetuosamente ante Ud. represento para decirle: que en el punto que en el río Garrapatas, tributario del San Agustín en el Corregimiento de Sipí se denomina San Lorenzo, que tributa al Garrapatas por la margen derecha como se baja, el Sr. Emiliano Salazar, vecino de Istmina, descubrió desde ahora u- [illegible] la cual vengo á denunciar ante Ud. por medio del presente escrito en la mejor forma, pues que, deseando dicho Salazar obtenerla en propiedad de conformidad con lo estatuido en el primer inciso del Artículo 70 del Código de Minas, ya que el terreno que lo contiene es de su propiedad y de la de sus hermanos Constantino, Julio César, Pastor Restituto, Sara y Rosa Salazar, con título civil, me ha ordenado dar á Ud. este denuncio y para los individuos á quienes se ha asociado, los cuales, así como las acciones que á cada uno corresponden, expresaré más adelante.

Esta mina, de la cual se ignoran los nombres de los dueños anteriores, aunque suponemos fuera el Sr. Claudio Fermín Martínez, ascendiente de los Sres. Salazar nombrados, se denominará *San Lorenzo.*

Fijo como base para la medida de longitud la boca ó confluencia de la quebrada San Lorenzo al Garrapatas, siguiendo éste, aguas abajo, por la margen derecha hasta llegar á la boca ó confluencia de la quebrada Concha; luego, subiendo por ésta abarcando ambas márgenes, si al llegar á Concha no se completaren los cinco kilómetros que concede la ley, hasta llegar á sus cabeceras, ó al punto donde se completan los dos kilómetros de latitud que la ley otorga; y de dicho punto se trazará ó tirará una línea recta que concluirá en la quebrada San Lorenzo y del punto donde termine dicha trocha ó línea se seguirá la medida aguas abajo dicha San Lorenzo por la margen derecha hasta salir al Garrapatas; quedándome á salvo el derecho de alteración que concede el Artículo 26 del Código de Minas.

El Presidente de la Sociedad, constituída al tenor del Artículo 283 del citado Código de Minas, soy yo; y los socios y la distribución de las acciones ó derechos de dicha mina, voy á expresarlos: Emiliano Salazar, cuatro acciones; Constantino Salazar, cuatro ídem; Julio César Salazar, cuatro ídem; Pastor Restituto Salazar, cuatro ídem; Rosa Salazar, dos ídem; Sara Salazar, dos ídem; Jaime Castillo, dos, y el infrascrito Presidente dos ídem: total 24 acciones ó derechos (Artículo 255 Código citado)

Acompaño en copia auténtica la diligencia del respectivo aviso, dado ante el Sr. Alcalde Municipal de Nóvita, de conformidad con el Artículo 346 del ya mencionado Código, el día once de Junio último por el socio Sr. Constantino Salazar. El comprobante del pago del impuesto fiscal le será presentado también por el Sr. Dn. Manuel Valdés, á quien he recomendado para el efecto y para suministrar el papel necesario ó suficiente para la actuación de este denuncio, al cual ruego al Sr. Intendente se sirva disponer se le dé el curso legal, así como también para erogar gastos consiguientes.

Nóvita, Septiembre 1º de 1910.

Hermenegildo Bonilla.

IMPRENTA OFICIAL

QUIBDÓ.